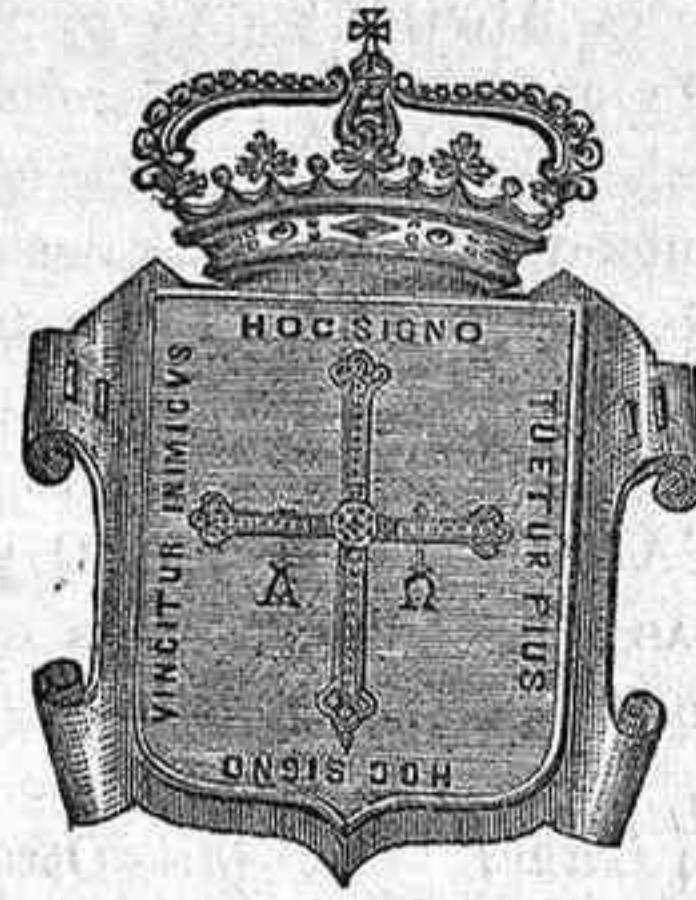


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 24

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José María Santa Eulalia y tres más, vecinos y electores de Boal, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado punto y con capacidad legal á seis de los ocho Concejales elegidos:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo de Boal el día 12 de Noviembre último para designar candidatos al efecto de que estos nombraran Interventores, se presentaron diferentes propuestas por varios ex-Concejales para que se les declarara candidatos, propuestas que la mayoría de la Junta no admitió, fundándose en que los interesados no acreditaban su cualidad de ex-Concejales:

Resultando que verificadas las elecciones el día 19 en los tres distritos y efectuado el escrutinio general y proclamados los Concejales con fecha 25 de Noviembre, D. José María Santa Eulalia, aparte de los vicios de nulidad que la elección á su juicio entrañaba, protestó contra la incapacidad de seis de los ocho Concejales elegidos por no constar en las listas con el caracter de elegibles, y dada cuenta de esta reclamación al Ayuntamiento, el mismo acordó que no procedía informar la instancia referida por no acreditar el reclamante su cualidad de elector:

Resultando que dada cuenta á los Concejales electos de la anterior re-

clamación, presentaron documentos para acreditar que no satisfacían contribución, si bien nada alegaron respecto al hecho de figurar en las listas con el caracter de no elegibles:

Resultando que en 29 de Noviembre, D. Domingo Santa Eulalia, presentó reclamación contra la validez de las elecciones, acompañando una información testifical practicada ante el Juez municipal de Boal, para hacer constar que la mayoría de la Junta del Censo en la sesión del 12 de Noviembre, denegó á los que pidieron la declaración de candidatos este derecho y el de nombrar Interventores; que á las ocho de la mañana del día de la elección en las Secciones de la Villa y San Luis, estaban las urnas casi llenas de papeletas: que en los Colegios de Santiago y de San Luis no estuvieron expuestas al público las listas electorales; que en todas las Secciones solo se admitió á los electores afectos al Ayuntamiento y que el escrutinio general se hizo fuera de las Casas Consistoriales y sin conocimiento del público, reclamaciones que los señores D. José y D. Domingo Santa Eulalia reproducen por conducto de V. S., así como también en sus escritos se refieren á una protesta suscrita por D. Francisco A. Villamil y D. Ramón Fernández, acompañadas de justificantes, protestas y documentos que no constan en el expediente:

Resultando que la Comisión provincial, fundándose en que procedió legalmente la Junta del Censo, en que de las actas no resultan probados los hechos que se denunciaban y en que los Concejales electos habían justificado sus condiciones de elegibilidad, acordó declarar válidas las elecciones y con capacidad legal á los Concejales de que se trata:

Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso de alzada en el que se solicita la revocación del fallo de la Comisión provincial, fundándose en los motivos ya expuestos además, en

que en idénticas circunstancias y en 7 de Mayo último la Junta del Censo había concedido á los mismos ex-Concejales el derecho que en 12 de Noviembre les negó, en que la ley no exige justificante alguno para acreditar esta condición y en que no se han podido formular protestas por haberse verificado el escrutinio general clandestinamente:

Considerando que desde el instante en que la Junta municipal del Censo reconoció en 7 de Mayo de 1893 á los que presentaron propuestas la cualidad que tenían de ex-Concejales, no pudo en 12 de Noviembre alegar ignorancia respecto á este extremo que ya no les era necesario justificar á los interesados, y por lo tanto al desestimar las protestas con tal pretexto, á parte de faltar al espíritu y aún letra de las disposiciones vigentes en la materia, reveló con su conducta una parcialidad ajenas á su misión y que invalida las operaciones sucesivas derivadas de sus actos:

Considerando que privadas las minorías de la necesaria intervención, cabe perfectamente suponer que ocurrieron los hechos referidos por los recurrentes de que en dos Secciones antes de las ocho de la mañana estaban las urnas llenas de papeletas y de que se privaba la entrada á los electores contrarios al Ayuntamiento, mucho más si se tiene en cuenta que del examen de las actas, especialmente de la de Boal, resulta una uniformidad en la votación que sorprende y justifica las protestas que contra la misma se han formulado:

Considerando que adoleciendo de vicio de nulidad las operaciones practicadas por la Junta municipal del Censo, y existiendo presunción de que las demás operaciones de la elección tampoco fueron legales, se impone en bien de la pureza del régimen electoral proceder á nuevas elecciones para que nunca pueda tacharse á los administradores del concejo de haber llegado al Ayuntamiento en virtud de una elección que á los más parecía sospechosa:

Considerando que repetidamente se afirma en las protestas que se presentó una con fecha 23 de Noviembre acompañada de justificantes, protesta que de existir no ha tenido en cuenta la Comisión provincial, debía haberla tenido, para adoptar un acuerdo:

Considerando que aparte de todo lo dicho y aún en el caso de que las elecciones fuesen válidas, resulta probada la incapacidad legal de seis de los ocho Concejales, puesto que ninguno de ellos ha logrado desvirtuar la afirmación justificada con documentos de que en las listas electorales figuran bajo el concepto de no elegibles:

Considerando que habiendo cesado los Concejales á quienes correspondía salir en primero de año, y siendo nulas las elecciones actuales se impone la necesidad de que Usia nombre Concejales interinos que sustituyan á los salientes en 1.º de Enero, para que constituido así el Ayuntamiento se proceda á nueva elección;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Boal y que Usia nombre Concejales interinos para que sustituyendo á los que cesaron en 1.º de Enero último, constituyan el Ayuntamiento y se proceda á la elección.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 7 de Marzo de 1894.— López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.
(R. al núm. 295).

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. Francisco Rivas Moreno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Ramón González, vecino de Sama de Langreo, ha presentado solicitud de registro

de ochenta y cinco hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Rescatada», parroquia de Riaño, concejo de Langreo; lindante al E. con las minas «Estrella», «Aurora», «Condesa», «Cristóbal», «Francisco» y «Pilar», «La Buscada» y más del «Coto la Justa», por el S. y la caliza llamada Peña de Villa y Frieres por el Norte.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. núm. 36 de la mina «Estrella», á partir de la cual se medirán 1.300 metros en dirección Norte donde se pondrá la primera estaca; desde este punto y con rumbo al O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta 2.^a á la 3.^a 100 metros con dirección S.; de 3.^a á 4.^a 500 metros con dirección O.; 4.^a á 5.^a dirección S. 100 metros; desde 5.^a á sexta dirección Oeste 400 metros; desde 6.^a á 7.^a rumbo S. 100 metros; de 7.^a á 8.^a dirección O. 200 metros; desde 8.^a á 9.^a con rumbo S. 100 metros; desde 9.^a á 10 rumbo al E. 200 metros; desde 10 á 11 con rumbo al S. 100 metros; de 11 á 12 rumbo al E. 200 metros; de 12 á 13 dirección S. 200; desde 13 á 14 dirección E. 100 metros; desde 14 á 15 con rumbo al N. 100 metros; desde 15 á 16 dirección E. 300 metros; desde 16 á 17 rumbo al S. 200 metros; 17 á 18 dirección E. se medirán 100 metros; de 18 á 19 dirección S. 200 metros; de 19 á 20 con rumbo al E. 100 metros; desde 20 á 21 con rumbo al O. 200; desde 21 á 22 dirección al S. 200 metros; desde 22 al punto de partida 200 metros, cerrando así el perímetro que contiene las ochenta y cinco hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.257, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 17 de Marzo de 1894. — Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 285).

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
é investigación de Bienes nacionales
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 25 de Abril próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RUSTICAS

Partido de Llanes

Menor cuantía

Subastas en Oviedo y en Llanes

Número 2.843-1.^o del inventario y núm. 227 de la relación.—Un monte llamado Toya, sito en el punto de este nombre, término del Valle de Miyares, parroquia de San Roque, concejo de Llanes, procedente del Estado: extensión 2,04,00 hectáreas, de tercera clase, destinado á robledal, con 88 árboles de esta clase; linda Norte, Sur y Oeste terreno común, y Este camino.

Se ha capitalizado por la renta de 13,20 pesetas, graduada por los peritos en 297 y tasado en 440 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-2.^o de id. y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que el anterior: extensión 1,50,00 hectáreas, de tercera clase, conteniendo 16 robles á que está destinado el terreno; linda Norte y Sur terreno común; Este cierro y herederos de la Torre de Andrin, y Oeste camino.

Se ha capitalizado por la renta de 4,20 pesetas, graduada por los peritos en 94,50 y tasado en 140 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 2.843-3.^o de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión una hectárea, de tercera clase, conteniendo 30 robles á lo que está destinado; linda Norte y Sur terreno común; Este y Oeste más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 6,90 pesetas, graduada por los peritos en 155,25 y tasado en 230 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-4.^o de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión 1,20,00 hectáreas, de tercera clase, conteniendo 71 robles á que está destinado linda Norte y Sur terreno común: Este y Oeste más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 9,90 pesetas, graduada por los peritos en 221,75 y tasado en 330 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 2.843-5.^o de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión 2,50,00 hectáreas, de tercera clase, que contiene 178 robles á que está destinado; linda Norte y Sur terreno común; Este camino del Brañizo, y Oeste más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 27,80 pesetas, graduada por los peritos en 513 y tasado en 760 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-6.^o de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre situa-

ción y procedencia que los anteriores: extensión 75,00 áreas, de tercera clase, con 20 robles á que está destinado; linda Norte una riega y terreno común; Sur, Este y Oeste camino del Brañizo.

Se ha capitalizado por la renta de 3,70 pesetas, graduada por los peritos en 128,25 y tasado en 190 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-7.^o de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión 70,00 áreas, de tercera clase, con 110 robles á que está destinado; linda Norte y Sur terreno común; Este calero y más de esta procedencia, y Oeste camino del Brañizo.

Se ha capitalizado por la renta de 14,10 pesetas, graduada por los peritos en 317,25 y tasado en 470 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-8.^o de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión una hectárea, de tercera clase, con 66 robles á que está destinado; linda Norte, Sur y Este, terreno común, y Oeste calero y más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 6,30 pesetas, graduada por los peritos en 141,75 y tasado en 210 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. José López y López y D. Francisco Bulnes, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Belmonte

Subastas en Oviedo y en Belmonte

Núm. 2.839 del inventario y número 25 de la relación.—El monte llamado Aguila y Aguilero, sito en término de su nombre, pueblo de Obanes, parroquia hoy de Cermofío, concejo de Salas, procedente del Estado: Extensión 6,00,56 hectáreas, destinada su producción á brezo y árgoma, de peñado y llerón, conteniendo dos caminos que sirven de paso para las fincas colindantes; linda Norte propiedades de los vecinos de Castañedo, de la Vega y Bárzana, hoy parroquia de Alaba, y de los vecinos de Obanes; Sur propiedades de los mismos de la Vega y Bárzana; Este propiedades de los de Bárzana, y Oeste lo mismo y de los de Castañedo. Dentro del perímetro de este monte existen las fincas de propiedad particular siguientes:

Un prado de Manuel López de la Vega, de Castañedo; otro de José del Fontán, y otro de Juan González de la Vega, de Castañedo, los cuales no son objeto de esta venta, ni están comprendidas en la medición.

Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.840 del inventario y número 20 de la relación.—El monte llamado Sierra de Millara, sito en el pueblo de Millara, hoy perteneciente á la parroquia de Leiguarda, del concejo de Miranda, antes de la parroquia de Soto de los Infantes,

concejo de Salas, que es á donde pertenece la finca, procedente del Estado: extensión 39,60,12 hectáreas, destinado á guareña y árgoma, en su mayor parte peñasco y llerón; linda Norte regata de Anxelin un mojón que se halla á la cabecera de la indicada regata que sirve de línea divisoria, y desde este punto al sitio llamado Mirotejo, perpendicularmente á la peña llamada Los Piniellos, Mirovende, Cresta de la Montaña, aguas vertientes á Millara, hasta el campo del Riomalo; Sur propiedades de los vecinos de Millara, mojón llamado del Castro y Sierra perteneciente á los vecinos de Leiguarda y Millara; Este sierra de Courio de los vecinos de Leiguarda y propiedades particulares de los vecinos de Millara, y Oeste propiedades de dichos vecinos de Millara, reguera de la Escalada, reguero de Rediviña, Pico de Silvota y peña de la Siella.

Este monte tiene un camino público que desde Millara vá á Leiguarda, otro de Millara á Soto de los Infantes y otro que sirve de paso para las fincas enclavadas dentro de él y de los colindantes. Además tiene las fincas siguientes:

Dos arbolados de Antonio Cuervo, otro de José Fernández, otro de Alvaro Fernández, una finca de labor de Juan González, otra de prado de Manuel Alvarez, otro de Juan Fernández, otro de Diego y Juan Fernández, otro de Juan Fernández y arbolado del mismo y un prado de Juan Fernández y otros varios, cuyas fincas no son objeto de esta subasta y no están incluidas en la superficie del monte.

Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. Ricardo García Arango y D. Isidro Pendás, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como eegundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250

pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tenga arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la

fincas ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta Capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora, en Llanes y en Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin

que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 12 de Marzo de 1894.—El Comisionado principal de Ventas, José P. Santa Marina.

Hospital provincial de Oviedo

Relación de los enfermos ingresados en dicho Establecimiento durante la primera quincena del actual mes que sin documentación de sus respectivos Ayuntamientos fueron admitidos en vista del estado grave en que se encontraban:

Amalia Montero Muñiz, de Aller.
Miguel Suárez Piquero, de id.
Pedro Díaz García, de id.
Antonio Moro Suárez, de Cangas de Tineo.

Pedro Arroyo de la Morena, de idem.

Josefa González Muñiz, de Lena.
Regina Fernández y Fernández, de Llanera.

Antonio Pando Muñiz, de Morcín.

José Fernández López, de Oviedo.
Nicolás del Truébano Álvarez, de idem.

José Polledo Fernández, de id.
Teresa García Díaz, de id.
Pedro López González, de id.

Constantino Bujan Álvarez, de idem.

Florentina de Antón Simón, de idem.

Emilia Pérez Méndez, de id.
Antonio Díaz y Díaz, de id.

Leonardo del Valle Muñiz, de idem.

Ramón Rodríguez Fernández, de idem.

María González Fernández, de idem.

Manuel Sánchez Demortier, de idem.

Engracia González Menéndez, de Piloña.

Manuel Braga Antuña, de idem.
Francisco Fernandez Villa, de San Martín del Rey Aurelio.

Casimira Fernández Berros, de Sariego.

Cármel González Fernández, de Teverga.

Francisco López Rodríguez, de Vega de Rivadeo.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de dichas Corporaciones; previniéndoles que si en el término de quince días, á contar desde el de la inserción, no entablasen reclamación alguna se entiende que aceptan el pago de las estancias que causen los enfermos arriba mencionados.

Hospital provincial de Oviedo á 15 de Marzo de 1894.—El Director, Sabino Asúnsulo.

(R. al núm. 292).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE CANGAS DE TINEO

Lista de los electores para Compromisarios de Senadores formada por este Ayuntamiento con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887 y aprobada el 5 de Febrero último.

Concejales

José Claret Quert.
Benigno Valcarcel Uria.
José Arango Sanfrechoso.
Victorino de Llano.
Antonio Rodríguez de Alva.
Baldomero Uria Fernández.
Antonio Díaz González.
Joaquín Florez de Sierra.
Casimiro Manso Ochoa.
Francisco Alvarez Uria.
Sandalio Rodríguez.
Francisco Alonso Valcarcel.
Manuel Pérez Uria.
Francisco Martínez Barrera.
Manuel Pérez García.
Bernardo Verano.
Francisco González Merás.
Fernando González Vicente.
Manuel Rodríguez Rodríguez.
Manuel Pérez.
Pedro Peláez.
José Rodríguez Tames.
Celestino Díaz.

Contribuyentes

Lorenzo Llano Florez.
Francisco García del Valle.
Domingo García Rodríguez.
Manuel García Velasco.
José Suarez Collar.
Fernando Florez Uria.
Laureano Francos Suárez.
Félix Villa.
Matias Recio.
Venancio Menéndez Pando.
Ceferino García del Valle.
Francisco Cadenas Rodríguez.
Francisco Rodríguez García.
José Gómez L. Braña.
Ramón Arango Sanfrechoso.
Fernando Martínez Rodríguez.
Francisco Gancedo Fernández.
Severiano Peláez Riego.
José Pallares Nondedeu.
José Vicente Alfonso.
Fernando Mallo García.
Segismundo González Regueral.
Evaristo Morodo.
Julián Martín.
Armando Arango.
Manuel Antón Reguero.
Eduardo Rón Bailina.
Marcial Arango.
Joaquín Arce.
Ramón Uria Riego.
José Fuentes Flórez.
Diego Suárez Avila.
Antonio Martínez Cadenas.
Justo Castaño.
Lesmes Gamoneda.
Rafael Blanco Buelta.
Juan Gómez Fernández.
Joaquín Díaz Pérez.
Rafael Fernández.
Venancio López Alvarez.

Cesár Menéndez Pando.
 Joaquin Rodríguez Martínez.
 Alejandro Fernández Fernández.
 Lino Martínez Fuentes.
 Manuel Rodríguez González.
 Juan Rodríguez Rodríguez.
 Segundo López Rodríguez.
 Manuel Fernández Campa.
 Primitivo Álvarez Pérez.
 José Menguez Rodríguez.
 Matías Romano Fernández.
 Antonio Llano González.
 Manuel Cosmen Rodríguez.
 Juan Suárez Tejón.
 Luis González Pérez.
 Ramón Blanco Martínez.
 Francisco Rodríguez Berdasco.
 Manuel Menéndez Menéndez.
 José Valdés Berdasco.
 Francisco González González.
 Pedro Menéndez Rodríguez.
 José Pérez Lafuente.
 Gervasio Magadan Cuervo.
 José Fernández Collar.
 Inocencio Álvarez Bardan.
 Pedro Llano Flórez.
 Manuel García Berdasco.
 Manuel López Álvarez.
 Alonso Martínez Álvarez.
 Isidro Frade Rodríguez.
 Antonio Collar Campo.
 Joaquin Martínez Barrero.
 Antonio Flórez Fernández.
 Antonio Suarez Menéndez.
 Manuel Rodríguez Álvarez.
 José Rodríguez Martínez.
 Juan Barrero Díaz.
 Francisco Pérez Rodríguez.
 Manuel Menéndez Posada.
 Fernando Melendez Peláez.
 Juan Rodríguez Suarez.
 Francisco Fuentes Redríguez.
 Lázaro Menéndez Menéndez.
 Francisco García del Valle
 Blanco.
 Fernando Graña Ordoñez.
 Agustín Llano Valdés.
 Cipriano Rodríguez Montes.
 Rodolfo Rodríguez Regueral.
 Nicolás Rón.
 Atilano Valdés.
 Manuel Coque Fernández.
 Francisco Cardo Martínez.
 Manuel Fernández Méndez.
 José Sierra Rodríguez.
 Francisco Menguez Flórez.
 José Martínez Florez.
 Cangas de Tineo Marzo 1.º de
 1894.—El Alcalde, José Pallarés.
 (R. al núm. 280.)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos,
 Juez de primera instancia de esta
 ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado
 y por origen del que autoriza penden
 autos de mayor cuantía, hoy ejecu-
 ción de sentencia, promovidos por
 D. Sabino Noriega y Zarracina, ve-
 cino de Pola de Siero, y representado
 por el Procurador D. Justo Fernán-
 dez Rúa, contra D.ª María Álvarez
 Guerra, vecina de esta ciudad, sobre
 pago de pesetas, en cuyos autos y
 para hacer pago al referido D. Sabi-
 no del capital, intereses y costas, se

embargaron á la D.ª María los bie-
 nes que con su tasación son como
 sigue:

1.º Una casa-terreno en la calle
 del Príncipe, de la villa de Pravia,
 señalada con el número uno: que
 mide ochenta metros noventa y
 cinco centímetros cuadrados; linda
 al Oriente ó sea por el frente, dicha
 calle; Mediodía ó izquierda antoja-
 nas de la misma; Poniente ó espal-
 da casa de los herederos de D. Pedro
 Revuelta, y Norte ó derecha de los
 herederos de Andrés Solís: y la ta-
 saron los peritos en dos mil cuatro-
 cientas pesetas.

2.º Una finca á prado y tierra
 llamada Marifalcón, sita en Pravia:
 de dos hectáreas, noventa y nueve
 áreas y cuarenta y cuatro centiáreas;
 linda al Norte D.ª Rafaela de los
 Ríos y arroyo de Marifalcón; Sur
 casas de herederos de López Grado,
 camino, herederos de Ramón Mou-
 tas en foro y sebe que la separa; al
 Este tierra de Manuel Martínez,
 Ramón y Felix Marcos y camino de
 carro; Oeste camino vecinal y casas
 de los herederos de López Grado: su
 valor diez y nueve mil ochocientas
 doce pesetas.

3.º El castañedo llamado el
 Teso Castañerín ó Toral, poblado de
 castaños en producción, en térmi-
 nos de Fuente Caliente, en Forci-
 nas: de dos hectáreas, treinta y cua-
 tro áreas y noventa centiáreas; lin-
 da al Oriente Bárbara Cuervo y
 Pelegrín López, otra de Juana Vi-
 llazón, otra de Ramona Fernández
 y otra de herederos de D. José Cuel-
 vo; Mediodía Juan Álvarez Arango,
 José Cuesta y Francisco Cuervo;
 Poniente prado de José Menéndez y
 Bernardo García y castaños de An-
 tonio Fernández y Rafael Cuervo, y
 Norte tierra y prado de D. Pedro
 López Grado y de José Fernández
 Labio: su valor mil cuatrocientas
 pesetas.

4.º La heredad llamada Huerta
 de Abajo, en los mismos términos
 que la anterior: de una hectárea,
 veintisiete áreas y diez y siete cen-
 tiáreas; linda al Este Bárbara Cuel-
 vo; Sur arroyo de Fuente Caliente,
 intermedio de esta finca y la ante-
 rior; Oeste castañedo de herederos
 de Fernando Villazón y prado de
 Alvaro Cuervo, y Norte camino que
 conduce á Cadarierzo: su valor tres
 mil pesetas.

5.º Un molino harinero con su
 molar, cauces y demás servidumbres
 y más pertenecidos, sito en la huer-
 ta anterior: que ocupa treinta y tres
 metros cuadrados; linda por los cua-
 tro vientos la finca anterior: su va-
 lor setecientas cincuenta pesetas.

6.º Una finca á tierra y solares
 ú hórreos, con dos trocitos de monte
 arbolado llamado Huerta de Arriba:
 de setenta y ocho áreas treinta y
 seis centiáreas; linda al Este Flo-
 rentina Menéndez García; Sur casa
 de herederos de D. Pedro López
 Grado y camino rural; Oeste monte
 de herederos de María Menéndez
 Cuesta, y Norte castañedo de José
 Menéndez Cuesta, Carmen Fernán-

dez y Florentina Menéndez García:
 su valor novecientas pesetas.

7.º Una tierra á labradío, pasto,
 arbolado y huelga, llamada Pozaco
 y Peona, sita en términos de su
 nombre, en la Vega de Santianes:
 de una hectárea, veinticuatro áreas
 y noventa y un centiáreas; linda al
 Este Benito García y Rosalía Aran-
 go; Mediodía bienes de Bernardo
 García y caminos de Santianes; Pon-
 niente más de José Martínez, Juan
 García y comunes de Santianes, y
 Norte más de Felix Martínez, Eu-
 lalia Cueva, Alvaro García y Ma-
 nuel Arango: su valor mil doscien-
 tas cincuenta pesetas.

8.º Un coto de terreno llamado
 Llarde ó Follerín, en términos de su
 nombre, en dicho Santianes: de una
 hectárea, treinta y nueve áreas y
 ochenta y un centiáreas; linda al
 Este y Sur bienes de Valentín Mi-
 randa y río Nalón; Poniente cami-
 no y monte común de Santianes, y
 al Norte el mismo monte: su valor
 siete mil quinientas pesetas.

9.º El prado llamado Busmayor,
 en términos de su nombre, de dicha
 parroquia de Santianes, con un rin-
 concito de rozo á la parte del Me-
 diodía: el prado mide una hectárea
 sesenta y dos áreas y sesenta y tres
 centiáreas, y el trocito de rozo treinta
 y un áreas y cuatro centiáreas,
 que hacen un total de una hectárea,
 noventa y tres áreas y sesenta y
 siete centiáreas; linda al Este prado
 de Eulalia Álvarez Cueva y Manue-
 la Alonso; Mediodía más de here-
 deros de D. Pedro López Grado, de
 Manuel Morán, Eulalia Álvarez
 Cueva y camino; Poniente Eulalia
 Álvarez Cueva, y Norte Hermene-
 gildo Menéndez y Antonio Álvarez:
 su valor seis mil ciento cincuenta
 pesetas.

10. El prado llamado la Llamera,
 en términos de su nombre, en San-
 tianes: de dos hectáreas, treinta y
 un áreas y veintitres centiáreas;
 linda al Oriente bienes de herede-
 ros de D. Pedro López Grado y de
 Emilio García Corugedo; Mediodía
 prado de Alvaro Alonso, Alvaro
 García y camino; Poniente y Norte
 camino: su valor seis mil cuatrocien-
 tas pesetas.

11. Una finca á prado y matorral
 llamada Bordalayo, sita en térmi-
 nos de su nombre, en Santianes: de
 una hectárea, ochenta y dos áreas y
 sesenta centiáreas; linda al Sur bie-
 nes comunes del pueblo; Oeste bie-
 nes de Isidro López, Manuel Cueva
 Arango y Felix y Alvaro García;
 Norte camino y herederos de doña
 Ramona Cuervo, y al Este calleja:
 su valor mil cien pesetas.

12. El prado llamado Payarón y
 Cercado, en términos de dicho San-
 tianes: de diez hectáreas, setenta y
 un áreas y sesenta y cinco centi-
 áreas, con varios árboles frutales y
 maderables, cerrado sobre sí; linda
 al Oriente bienes de herederos de
 D. Pedro López Grado, Alvaro Gar-
 cía, Emilio García Corugedo y An-
 tonio Cuervo; Mediodía casa y lagar
 de herederos de D. Pedro López
 Grado y camino, y al Poniente y

Norte caminos vecinales: su valor
 cincuenta y siete mil pesetas.

13. Prado llamado la Viñona y
 Zarzona, en términos del pueblo de
 Santianes, á prado y pasto con al-
 gunos pinos nuevos, cerrado sobre
 sí: cabida de cinco hectáreas, ochenta
 y un áreas y catorce centiáreas;
 linda al Oriente y Mediodía camino;
 Poniente bienes de herederos de don
 Manuel Menéndez y Juan Fernán-
 dez Bances, y Norte más de herede-
 ros de López Grado y de Bernardo
 García Arango y otros: su valor
 veintidos mil ochocientas pesetas.

14. La casa palacio sita en San-
 tianes, de Pravia, compuesta de
 piso bajo, primero y segundo, en
 regular estado: que mide una super-
 ficie de doscientos sesenta metros
 cuadrados; linda al Norte ó frente
 antojana y camino; espalda ó Sur
 la huerta jardín que se expresará
 derecha campo de la Iglesia y po-
 marada, é izquierda la misma po-
 marada: su valor doce mil quinien-
 tas pesetas.

15. Una huerta jardín detrás de
 la casa anterior, con varios naran-
 jos y más árboles frutales: cabida
 de cuatro áreas y sesenta y cuatro
 centiáreas; linda al Norte casa an-
 terior, y por los demás vientos la
 finca que se expresará: su valor dos
 mil quinientas pesetas.

16. Una finca llamada Viña de
 Oporto, cerrada sobre sí de pared,
 sita en términos de Santianes, con
 dos palomares próximos á la casa:
 mide según se halla á prado y po-
 marada nueve hectáreas cuarenta y
 cuatro áreas y ochenta y un centi-
 áreas; linda al Oriente camino veci-
 nal y bienes de José Álvarez Ruiz,
 herederos de Pedro López Grado y
 Bernardo García; Mediodía más de
 Pedro López Grado y camino; Pon-
 niente D. Emilio García Corugedo,
 y Norte camino público y bienes de
 Perfecto Alonso, José García Mi-
 randa y Benito Miranda: su valor
 cincuenta y seis mil pesetas.

Por providencia de este día se
 acordó sacar á subasta los bienes re-
 lacionados, la cual tendrá lugar en
 este Juzgado y en el de primera ins-
 tancia de Pravia, y se señaló para
 el remate el día diez y ocho de Abril
 próximo, á las once de la mañana;
 advirtiéndose que los títulos de pro-
 piedad se habilitarán después de ce-
 lebrada la subasta y á costa de la
 ejecutada, si ésta se negara á hacer
 la inscripción en el Registro de la
 Propiedad; que los licitadores con-
 signarán previamente en la mesa
 del Juzgado el importe del diez por
 ciento en que aparecen tasadas las
 fincas á que deseen optar; que no se
 admitirán posturas que no cubran
 las dos terceras partes del avalúo, y
 que las fincas tituladas Casa Pala-
 cio, Huerta Jardín y Viña de Opor-
 to constituyen para la venta un solo
 predio ó posesión, y el remate se hará
 de las tres en un lote.

Dado en Oviedo y Marzo quince
 de mil ochocientos noventa y cuatro.
 —Bernardino Ascaso.—El Actuario,
 Angel Cabal.

(R. al núm. 147.)